

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la CVC y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales. No hay respuesta aún de la EPSA ni de COLPENSIONES. Además hay sustitución por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADELFO AGUIÑO

**DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN –CONCIVILES S.A.
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COLPENSIONES.**

RAD.: 760013105-012-2019-00902-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 804

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se evidencia que no se ha librado el respectivo oficio a COLPENSIONES a lo que debe procederse de manera inmediata. El oficio a la EPSA fue remitido sin que hasta ahora exista respuesta, por lo cual habrá de requerirse. Las respuestas de la CVC y el Juzgado deben ser puestas en conocimiento de las partes.

La sustitución cumple con lo previsto en los artículos 75 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: LIBRESE de manera inmediata oficio a **COLPENSIONES** en los términos ordenados en el auto decreto de pruebas. La mandataria judicial de esa entidad deberá darle impulso al mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPSA para que de respuesta al oficio librado.

TERCERA: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la CVC y el Juzgado Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de la CVC. No hay respuesta a los demás oficios que se ordenó librar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN
REORGANIZACIÓN -CONCIVILES S.A. -COLPENSIONES-INGENIEROS CIVILES
ASOCIADOS S.A.
LITIS POR PASIVA: CVC-DRAGADOS IBE SUCURSAL
COLOMBIA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOSRAD.:
760013105-012-2020-00244-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se evidencia que no se ha librado el respectivo oficio a COLPENSIONES a lo que debe procederse de manera inmediata Al igual que el oficio de insistencia al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. El oficio a la EPSA fue remitido sin que hasta ahora exista respuesta, por lo cual habrá de requerirse. La respuesta de la CVC debe ser puesta en conocimiento de las partes. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: LIBRESE de manera inmediata oficio a **COLPENSIONES** en los términos ordenados en el auto decreto de pruebas. La mandataria judicial de esa entidad deberá darle impulso al mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPSA para que de respuesta al oficio librado.

TERCERA: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la CVC.

CUARTO: LIBRESE de manera inmediata oficio al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en los términos ordenados en el auto decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en que no se ha allegado el dictamen ordenado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte actora allegó la historia clínica y aún no se evidencia cuál es el trámite que se ha surtido ante **PROTECCIÓN**, habrá de solicitarse que informe al respecto.

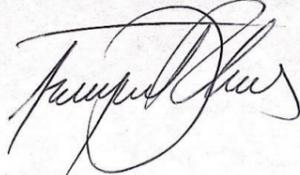
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** que informe de manera inmediata cuál es el trámite que se le ha dado a la orden de complementar dictamen, luego del aporte de la historia clínica.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S -
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ
COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ordenó el archivo del trámite del dictamen bajo el argumento de que no se informó las patologías que debían calificarse, desconociendo que desde el momento en que se decretó la prueba se dispuso que debía hacerse con la totalidad de su historia clínica, es decir, todas las patologías que padece:

“Remítase al señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que con base en su historia clínica determine si éste presenta algún tipo de pérdida de capacidad laboral, en caso afirmativo, deberá establecer el porcentaje de pérdida, la fecha de estructuración y el origen de la contingencia, los costos de la prueba estarán a cargo de quien la solicitó, que fue la parte actora”

Siendo la actuación de la JUNTA renuente a la orden del despacho deberá advertírsele que debe dar cumplimiento a la orden judicial de manera inmediata so pena de multa.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

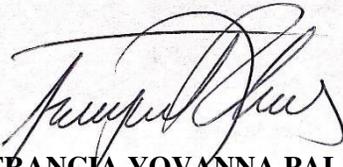
PRIMERO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que de TRÁMITE al dictamen ordenado de MANERA INMEDIATA realizando una CALIFICACIÓN INTEGRAL DE TODAS LAS PATOLOGÍAS que presenta el señor ÁNGEL ANSELMO MURILLO según su historia clínica y determine si éste presenta algún tipo de pérdida de capacidad laboral, en caso afirmativo, deberá establecer el porcentaje de pérdida, la fecha de estructuración y el origen de la contingencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA que será sancionada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: LIBRESE el oficio respetivo **REMITIENDO** el link de acceso al expediente judicial para que la JUNTA obtenga toda la información que le sea necesaria del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00564-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1819

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

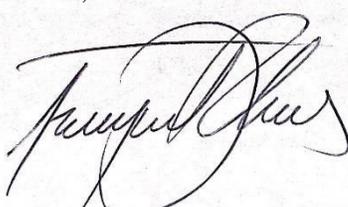
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se informado lo solicitado en anterior providencia y que es necesario vincular a **PORVENIR**. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01803

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha allegado lo solicitado, de ello, que se glose al sumario. Como quiera que de la respuesta se puede entender que dichos aportes fueron enviados a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por estar “afiliado” a dicha entidad.

Por tanto, en aras de que no falte nadie en el sumario se ordenará su vinculación por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Como quiera que la misma es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

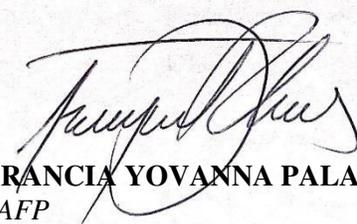
PRIMERO: GLOSAR al sumario las respuestas dadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó lo solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELISA DAVID de SALCEDO
LITIS POR ACTIVA: CARLOS ANDRÉS SALCEDO DAVID
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01821

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. Adicionalmente, se denota que **COLPENSIONES** ha allegado lo solicitado, información que se glosará al sumario.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijar se fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: GLOSAR los documentos allegados por **COLPENSIONES**

TERCERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** ha allegado contestación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ÁLVARO GÓMEZ MAHECHA

**DDOS.: CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S-
CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ-
DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-MAR
INGENIEROS S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01826

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** ha allegado contestación, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la misma. Como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, respecto del llamamiento formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** a **SEGUROS MUNDIAL S.A** y a **LIBERTY SEGUROS S.A**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P. en concordancia con artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, en la medida en que la disposición normativa en mención expresa:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”

Como se puede denotar, la norma exige que sea un escrito aparte al mencionar que es una demanda, la cual debe cumplir con los requisitos exigibles a una, que, en materia laboral, están contemplados en las normas citadas. De ello, que deba presentar escrito a parte cumpliendo con todos los requisitos establecidos para las acciones laborales. Por tanto, se concede el término de ley para subsanar la falencia indicada.

Por otra parte, en lo referente a la notificación realizada a **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S- CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S-LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ-MAR INGENIEROS S.A.S** se dejará sin efectos como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando las demandadas no contestaron la acción.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que por medio de servicio postal certificado electrónico envíe las correspondientes notificaciones, para ello, se remitirá el proceso digital a la parte con el fin de que tenga acceso a los modelos y pueda hacer de manera correcta las respectivas remisiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda a **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.754 y portadora de la tarjeta profesional No 250.368 del C.S.J. para actuar como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** en los términos del poder conferido.

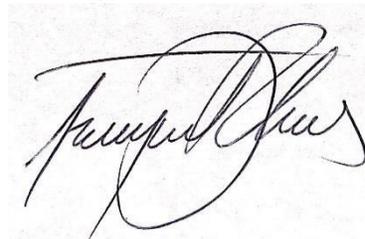
TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO CULTURAL TURÍSTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** a **SEGUROS MUNDIAL S.A** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación en el artículo 65 del C.G.P en concordancia con artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DEJAR SIN efectos la notificación realizada de manera virtual a **CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL-JP SERVICIOS S.A.S- CONSTRUCCIONES VELÁSQUEZ S.A.S- LUIS EVELIO ÁLVAREZ ORTIZ- MAR INGENIEROS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **PARTE ACTORA** que por medio de servicio postal certificado envíe las correspondientes notificaciones, para ello, se remitirá el proceso digital a la parte con el fin de que tenga acceso a los modelos y pueda hacer de manera correcta las respectivas remisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda, reforma a la misma y su contestación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DDO.: OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S -
SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 001805

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte pasiva presentó subsanación a la contestación a la demanda y poder. Respecto de este último documento se tiene que cumple con las indicaciones del Decreto 806 del 2020 y los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a la togada. En esa misma línea, se denota que la subsanación a la contestación aportada fue aportada en tiempo y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S en concordancia con el artículo 93 del C.G.P. Por tanto, se procederá a admitirla.

Conforme a lo anterior, tendría que correr el respectivo traslado, no obstante, en el sumario se evidencia la respectiva contestación a la reforma, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ROSALBA JOJOA RICAURTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.611.210 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.946 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S -SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S -SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por **GERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

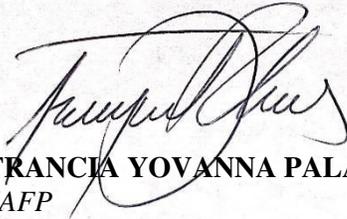
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **OUTSOURCING INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S -SERVILAVADO INDUSTRIAL DEL PACIFICO S.A.S**.

QUINTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutada PORVENIR S.A., presenta acreditación de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO MARTINEZ DOMIGUEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1806

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que estando pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago, fue allegado por parte de PORVENIR memorial poder junto con algunos documentos a través de los cuales aduce haber dado cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Por lo que al conocer de la existencia de la demanda ejecutiva, es procedente tener por notificado a la ejecutada sociedad PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto No 1479 del 19 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Se advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda y proponga las excepciones que pretenda hacer valer. Al acreditarse los requisitos legales es procedente el reconocimiento de personería.

Respecto al supuesto cumplimiento por parte de la entidad que representa debe advertirse que revisado el sumario se evidencia que el despacho libró mandamiento de pago **EXCLUSIVAMENTE** por el monto adeudado por concepto de costas procesales, emolumento del que no se hace alusión alguna dentro de los soportes allegados.

En virtud de lo anterior se

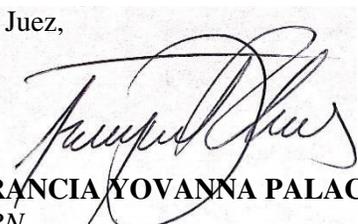
DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad PORVENIR S.A., en el término de los artículos 91 y 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con CC Nro. 1.151.965.730 y portadora de la TP No 353.898 del CS de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. En los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00575 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: WILSON OTERO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

El señor **WILSON OTERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del CGP, disposición aplicable en materia laboral y 100 del CPTSS.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **WILSON OTERO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.986.397,67)** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 30 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

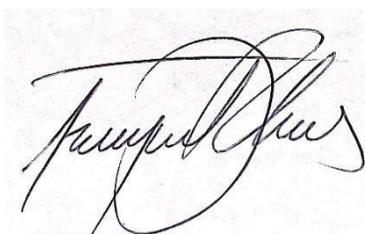
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual está en términos de notificación de las ejecutadas, que tiene depósitos judiciales que se han constituido en favor del presente asunto y fueron presentadas excepciones contra el mandamiento de pago . Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERNEY CABEZAS RIVERA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1811

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que la entidad ejecutada consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002776510 por valor de \$1.877.803. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

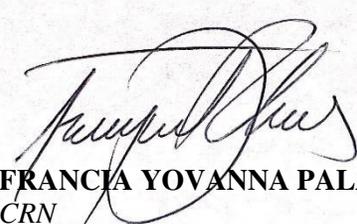
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HERNEY CABEZAS RIVERA** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002776510 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00152, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: YESMID TOCORO DOMINGUEZ

DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00476 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

El señor **YESMID TOCORO DOMINGUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de PORVENIR S.A., pues la entidad ejecutada ya efectuó el pago de las costas como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002776523 por valor de \$ 1.908.526. El depósito judicial deberá entregarse en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **YESMID TOCORO DOMINGUEZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **YESMID TOCORO DOMINGUEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

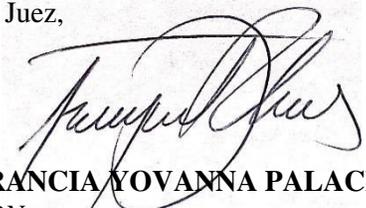
SEPTIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de las pretensiones referentes a PORVENIR S.A.

NOVENO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002776523 por valor de \$ 1.908.526 en favor del abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081.

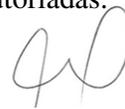
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00166 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ EYVAR TROCHEZ PAZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

El señor **JOSÉ EYVAR TROCHEZ PAZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSÉ EYVAR TROCHEZ PAZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$62.252.603)** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas entre 20 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021.

- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero, la que se genera desde la fecha de causación de cada mesada hasta que se efectúe el pago.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

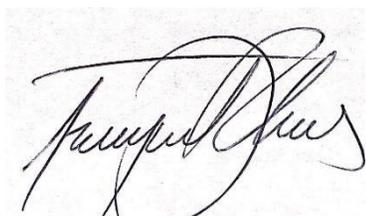
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00643 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA ZORAIDA VALDES BANGUERO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARIA ZORAIDA VALDES BANGUERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA ZORAIDA VALDES BANGUERO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$92.867.436)** por concepto de

retroactivo de mesadas pensionales causadas entre 14 de mayo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2021.

- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero, la que se genera desde la fecha de causación de cada mesada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

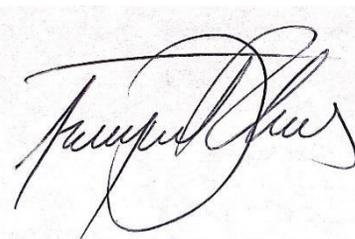
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

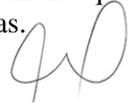
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00358, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIO VILLEGAS ARANGO

DDO.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00482 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

El señor **MARIO VILLEGAS ARANGO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia digital de las sentencias proferida en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** para que

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MARIO VILLEGAS ARANGO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MARIO VILLEGAS ARANGO** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MARIO VILLEGAS ARANGO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de **DIEZ (10) días**.

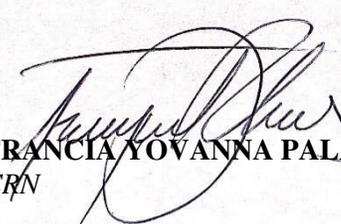
OCTAVO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

NOVENO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DECIMO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 18 DE MAYO DE 2022
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAYRO EMIRO MOYA MENA
DDOS.: GALU S.A.S – MARVAL S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001812

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- I. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a) En todos los supuestos facticos no existe claridad sobre el rol de cada una de las demandadas, de ello, que seguido a su nombre sea necesario insertar la calidad que se le achaca (empleador, contratista, etc). Lo anterior es relevante, en la medida en que las responsabilidades de las mismas varían según su rol.
 - b) Como quiera que en los supuestos facticos **NOVENO** y **DECIMO QUINTO** se habla de un pago por metraje que se excave y se anille, es necesario que se exprese a cuanto equivale en términos generales el metro o la medida tomada como referencia. Adicionalmente, es importante que se aclare en promedio cuanto de ese tipo de trabajo en metros o la medida utilizada, era necesario realizar para obtener el presunto salario.
 - c) En el hecho **DECIMO SÉPTIMO** es necesario que aclare en donde vivía el demandante para la época de los hechos, como quiera que se está reclamando auxilio de transporte y según el acápite de notificaciones el mismo vive en Medellín, siendo imposible que se desplazará todos los días entre Cali y dicha ciudad para cumplir su trabajo.
 - d) Debe ser traslado el hecho **DECIMO SEXTO** al acápite de razones de derecho, en la medida en que más que un acontecimiento, dicha afirmación conforma un análisis jurídico propio de del acápite dicho con anterioridad.

II. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Debe organizar de otra manera las pretensiones, ya como se plantean genera contradicciones entre ellas. Lo anterior es así, en la medida en que en un primer momento se pide que se declare un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre el demandante y **GALU S.A.S – MARVAL S.A.** No obstante, seguidamente se pide un contrato realidad presuntamente con **MARVAL S.A.**, declarando como simple intermediario a **GALU S.A.S.**

Por tanto, deberá expresar aclarar lo siguiente respecto a las siguientes prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA, DECLARACIÓN PRINCIPAL, DECLARACIÓN SUBSIDIARIA**

- Debe enumerar de manera coherente cada una de las pretensiones, de tal forma en que se pueda denotar cual es la principal y cuáles son las subsidiarias.
- En todas debe tener en cuenta las calidades en que se llaman a las demandadas, siendo necesario que lo indique en cada una de las peticiones.
- En caso de que insista en el contrato de trabajo por obra labor, teniendo en cuenta que el mismo debe constar por escrito. Si bien se denota un contrato de ese calibre, lo cierto es que solo se denota respecto de una de las demandadas, dato relevante para determinar el sujeto pasivo y que deberá tener observación en la petición.
- Si en cualquier otra se pide intermediación laboral, es importante que aclara quien es el simple intermediario. La misma consideración se hace respecto del beneficiario de la obra.
- En todos los casos debe indicar los extremos contractuales.

b) En la petición **A** debe indicar el valor de dichos días y a cuanto ascendería lo debido por metraje, teniendo en cuenta el tiempo en el cual se dio el mismo. Resaltando si el hecho de distinguir si ese valor por metraje es diferente a la remuneración normal que se debía ganar el demandante.

c) En la petición **B** debe establecer con que salario deben liquidarse las prestaciones y descansos remunerados. Así mismo, debe indicar los tiempos según su causación, de los respectivos derechos reclamados.

d) En la petición **D** debe indicar el precepto normativo bajo el cual pide el respectivo derecho. Adicionalmente, debe indicar el salario base y los días que pretende reclamar.

e) Debe indicar el **IBC** bajo el cual se cotizó y bajo el cual pretende que se cotice en la petición **F**.

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente declarar de manera principal un contrato realidad y otro de obra labor. De igual forma, solicita la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Por otra parte, respecto al amparo de pobreza, se decidirá sobre el mismo únicamente si es admitida la demanda. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

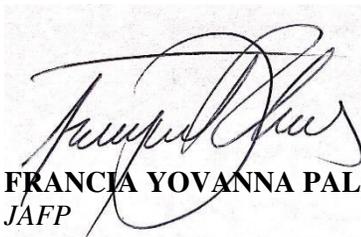
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 181.208 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el amparo de pobreza solicitado hasta tanto no se admita la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **18 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA